



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 44705/2021

TJ/III-4307/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2160/2022.

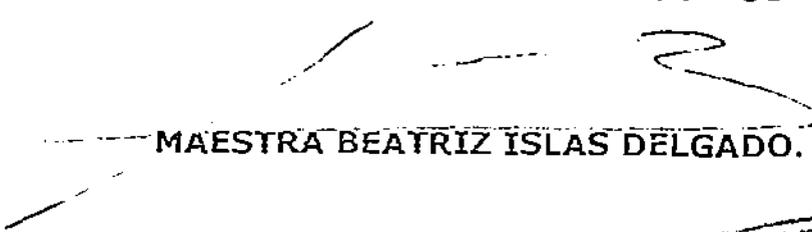
Ciudad de México, a 03 de mayo de 2022.

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

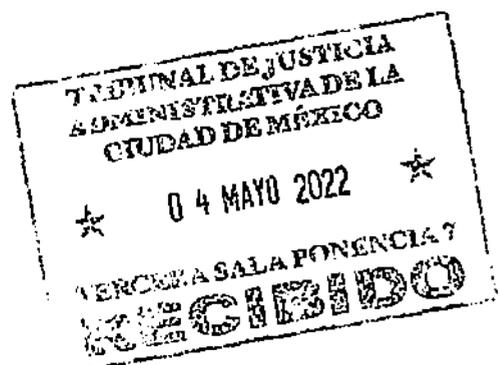
**LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA  
MAGISTRADO DE LA PONENCIA SIETE DE LA  
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/III-4307/2021, en 144 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS y a la autoridad demandada el día VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS, dictada en el recurso de apelación RAJ 44705/2021, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

  
MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/ÉOR



2502-22



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

144  
25/07/21  
21/02/22

**RECURSO DE APELACIÓN:**  
RAJ. 44705/2021.

**JUICIO DE NULIDAD:**  
TJ/III-4307/2021.

**PARTE ACTORA:**  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**  
DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR DE  
PRESTACIONES Y BIENESTAR  
SOCIAL AMBOS DE LA CAJA DE  
PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y  
DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA  
AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**APELANTE:**  
DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR DE  
PRESTACIONES Y BIENESTAR  
SOCIAL AMBOS DE LA CAJA DE  
PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y  
DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA  
AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO,  
A TRAVÉS DE SU AUTORIZADA  
NORMA LUCERO VÁSQUEZ VALDEZ.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA  
HERNÁNDEZ TORRES.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO  
TREJO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

VISTO para resolver el RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 44705/2021 interpuesto ante la Sala Superior de este Tribunal, el ocho de julio de dos mil veintiuno, por el Director General y Director de Prestaciones y Bienestar Social ambos de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México y el Director General de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, por conducto de su autorizada Norma Lucero Vásquez Valdez, en contra de la sentencia dictada el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/III-4307/2021.

### RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia de la Ciudad de México, el tres de marzo de dos mil veintiuno,

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, por propio derecho, demandó la nulidad de:

#### "II. LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

*Como Acto: Impugno ILEGALIDAD E INDEBIDA APLICACIÓN DEL ACUERO 2-4-ORD/2010, emitido el trece de diciembre de dos mil diez por el Órgano de Gobierno de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, para fijar la pensión a pagar al hoy actor en el Acuerdo de fecha 12 de julio de 2019, celebrado por el actor y por el Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en consecuencia el*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

*indebido monto fijado por concepto DE PENSIÓN POR INVALIDEZ en el Acuerdo antes señalado, argumentando y fundando, que la nulidad solicitada es de naturaleza sucesiva o tracto sucesivo, pues dicha vulneración violenta mis derechos de manera continua, ya que mes con mes se actualiza mi situación jurídica, debido a que se me está otorgando la cantidad indebida de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX*

*D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX ) mensuales, cantidad que se expone y considera contraria a la norma reguladora en perjuicio de mis derechos, en razón de, que no se encuentra justificada conforme a las Reglas de Operación de la Caja de Previsión de los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, al artículo 37. Lo anterior debido a que mi último sueldo base más comisiones quincenal (sic) en activo ascendía a la cantidad de \$ D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX*

*M.N.), en bruto y así consecuentemente mi sueldo base más comisiones mensuales en bruto ascendía a la cantidad de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX*

*Lo que por ende da como resultado que la cantidad fijada en el Acuerdo hoy combatido contravenga a lo dispuesto en la Sección Tercera de las Reglas de Operación de la Caja de Previsión de los miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, en especial al artículo 37 del citado Ordenamiento, toda vez de que el suscrito al momento de retirarme voluntariamente de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, contaba con una antigüedad reconocida por la misma Corporación de 24 años, 08 meses, 13 días, motivo por el cual debería ser cubierto el 100% del salario que venía percibiendo; monto en líquido que debe ser por la cantidad de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX*

*D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX), mensuales netos o el máximo permitido por las reglas. Lo que no acontece.”*

Al efecto, se precisa que la parte actora impugnó el Acuerdo de Pensión por Invalidez número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de doce de julio de dos mil diecinueve, el cual se emitió en términos del Acuerdo número 2-4-ORD/2010, por la cantidad de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX y no de conformidad a lo señalado en las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

**SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA Y DESECHAMIENTO DE UN ACTO.** Por razón de turno, tocó conocer de la demanda al Magistrado Instructor de la Ponencia

Siete de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, quien mediante acuerdo de cinco de marzo de dos mil veintiuno, admitió la demanda y ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que produjeran su contestación.

**TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** Mediante proveído de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, en la que las autoridades demandadas se pronunciaron respecto del acto controvertido, plantearon causales de improcedencia y defendieron la legalidad del acto impugnado.

**CUARTO. TÉRMINO PARA ALEGATOS Y CIERRE E INSTRUCCIÓN.** Mediante proveído de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se concedió a las partes cinco días hábiles para que formularan alegatos por escrito; se informó que transcurrido dicho término quedaría cerrada la instrucción. Se precisa que las partes contendientes, no ejercieron dicho derecho.

**QUINTO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se dictó sentencia, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

*"PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio de nulidad.*

*SEGUNDO.- La parte actora acreditó, los extremos de su acción.*

*TERCERO.- Se declara la nulidad con todas sus consecuencias legales, del acto impugnado descrito en el Considerando II de la presente resolución, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento dentro del término indicado en la parte final del último Considerando de esta sentencia.*

*TERCERO (síc).- En contra del presente fallo procede el recurso de apelación, de acuerdo con los artículos 116, 117 y 118 de la*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

*Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.*

**CUARTO.-** *A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Instructor, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.*

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES."**

La Sala Ordinaria declaró la nulidad del Acuerdo de Pensión por Invalidez número <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>, de doce de julio de dos mil diecinueve, ya que se advierte que el Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, determinó el monto de la pensión basándose en el Acuerdo 2-4-ORD/2010, tomado en la Cuarta Sesión Ordinada del trece de diciembre de dos mil diez, y no con lo señalado en las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

**SEXTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Inconforme con la sentencia mencionada, las autoridades demandadas, **Director General y Director de Prestaciones y Bienestar Social** ambos de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México y el **Director General de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México**, por conducto de su autorizada **Norma Lucero Vásquez Valdez**, el ocho de julio de dos mil veintiuno, interpuso recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**SÉPTIMO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Por auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de apelación RAJ. 44705/2021, se turnaron

los autos a la Magistrada Doctora **XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES**, y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la parte actora, en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**OCTAVO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES.** El tres de diciembre de dos mil veintiuno, se recibieron en la Ponencia Cinco de Sala Superior los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se trata.

#### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** El recurso de apelación RAJ. 44705/2021 fue interpuesto dentro del plazo de diez días que señala el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada fue notificada a las autoridades demandadas el veintiocho de junio de dos mil veintiuno (según foja ciento cuarenta y dos del juicio de nulidad), la cual surtió sus efectos el siguiente día hábil, esto es, el veintinueve de junio, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del treinta de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

junio al trece de julio de dos mil veintiuno, descontando del cómputo respectivo el tres, cuatro, diez y once de julio del citado año, por haber sido sábados y domingos, días inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo tanto, si el recurso de apelación fue interpuesto el ocho de julio de dos mil veintiuno, su presentación es oportuna.

**TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA.** El recurso de apelación RAJ. 44705/2021 fue promovido por las autoridades demandadas, el Director General y Director de Prestaciones y Bienestar Social ambos de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México y el Director General de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, por conducto de su autorizada Norma Lucero Vásquez Valdez, a quien la Sala del conocimiento, le reconoció tal carácter mediante acuerdo de cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

**CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN.** Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer en el recurso de apelación RAJ. 44705/2021; sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J.58/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos

treinta, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia S.S. 17, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, cuarta época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el veinticinco de marzo de dos mil quince y cuyo contenido es el siguiente:

**“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

*congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."*

**QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala de origen determinó declarar la nulidad del acto impugnado, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado, que al caso interesa:



*"I.- Esta Tercera Sala Ordinaria es COMPETENTE para conocer del juicio citado al rubro en términos de los artículos 122, BASE QUINTA, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 del Estatuto de Gobierno de la Ciudad de México y 3 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.*

*II.- Antes de abordar el análisis de la legalidad del acto impugnado, por cuestión de técnica procesal, esta Sala Ordinaria estima conveniente precisarlo y acreditar su existencia.*

*Del análisis integral de las constancias que integran el juicio de nulidad número TJ/III-4307/2021, se advierte que el actor impugna el Acuerdo de Pensión por Invalidez con número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, al cual con fundamento en el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le otorga pleno valor probatorio.*

*III.- Previo al estudio del fondo del asunto este Órgano Colegiado analiza y resuelve las causales de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas, así como el sobreseimiento del juicio propuesto por éstas y las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.*

*En su causal de improcedencia, que hace valer el Apoderado legal de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en representación de la Dirección General y Dirección de Prestaciones y Bienestar Social, ambos de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México,*

*manifiesta que el presente juicio es improcedente, pues el actor está impugnando acto consentido, al haber sido firmado expresando su voluntad de sujetarse al mismo, por tanto, solicita se sobresea el presente juicio.*

*A juicio de esta Juzgadora, la causal de improcedencia que se analiza resulta infundada, ya que, si bien es cierto, el actor celebró un acuerdo determinado como acto jurídico, dicho acto no implica que el actor estuviera de acuerdo con el mismo, ni que por ello, se pueda considerar un acto consentido, toda vez, que de serlo, no hubiese interpuesto el presente juicio de nulidad; por tanto, no es de sobreseerse el presente juicio.*

*En su causal de improcedencia, que hace valer el Apoderado legal de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en representación de la Dirección General y Dirección de Prestaciones y Bienestar Social, ambos de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, manifiesta que el presente juicio es improcedente, pues el actor está impugnando acto consentido, al haber sido firmado expresando su voluntad de sujetarse al mismo, por tanto, solicita se sobresea el presente juicio.*

*Por su parte, la Apoderado legal de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, solicita sea sobreseído el presente juicio, toda vez que argumenta que no intervino en la emisión del acto que reclama, por lo que resulta improcedente el juicio contencioso administrativo en que se actúa.*

*La citada causal de improcedencia resulta infundada, toda vez que si bien es cierto que el DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, no emitió la resolución impugnada, más cierto es, que dicha autoridad demandada es quien ejecutarán la sentencia dictada, de ahí, que les revista el carácter de autoridad ejecutora, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 fracción II inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa en la Ciudad de México.*

*No se advierte la procedencia de otra de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o de otra que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 70 último párrafo de la misma Ley; de tal manera, se procede al estudio del fondo del asunto.*

*III.- La controversia en el presente juicio consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del Acuerdo de Pensión por Invalidez con número <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> de fecha doce de julio de dos mil diecinueve.*

*IV.- Una vez analizados los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las constancias que integran el expediente*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

en que se actúa, de conformidad con el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; se procede al estudio del fondo del asunto.

La parte actora en su concepto de nulidad expuesto en su demanda, sostuvo que la autoridad demandada, violan en su perjuicio los artículos 14 y 16 Constitucional, así como el artículo 37 de las Reglas de Operación de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ya que no se otorgó el cien por ciento de su último sueldo.

De lo anterior esta Sala de Conocimiento considera que resulta fundados los conceptos de nulidad del escrito de demanda, en virtud de las siguientes consideraciones jurídicas:

En primer término tenemos que el artículo 37 de las Reglas de Operación de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, señala lo siguiente:

...SECCIÓN TERCERA. De la Pensión por Invalidez.

Artículo 37 - La pensión por invalidez se otorgará al elemento que se rehábile física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad y siempre que haya cotizado a la Caja cuando menos durante 15 años.

El monto de la pensión se fijará según los años de cotización y los porcentajes del promedio del sueldo básico conforme a la siguiente tabla:

AÑOS DE COTIZACIÓN	DE	% DEL PROMEDIO DEL SUELDO BÁSICO DEL ÚLTIMO AÑO
15		50%
16		52.5%
17		55%
18		57.5%
19		60%
20		62.5%
21		65%
22		67.5%
23		70%
24		72.5%
25		75%
26		80%
27		85%
28		90%
29		95%

El otorgamiento de la pensión por invalidez deberá contemplarse a la presentación de la solicitud del interesado, así como también a dictamen que emita los servicios médicos de la Caja.

Si desaparece la invalidez, el elemento podrá reincorporarse a sus labores, las cuales serán preferentemente las que resulten acordes a su recuperación. En este último supuesto, si el interesado es dado de alta se suspenderá la pensión que estuviese disfrutando.

*El anterior precepto legal descrito se desprende, en lo que nos ocupa, que se tendrá derecho a una pensión por Invalidez, el elemento, que se inhabilite física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad y siempre que haya cotizado a la Caja cuando menos durante 15 años, y que el monto de dicha pensión se fijara de conformidad, de entre otros, con los años de cotización y los porcentajes del promedio del sueldo básico de conformidad a la tabla determinada en el citado precepto legal.*

*Por lo que, la Pensión por Invalidez otorgada al actor, en razón del cien por ciento de 1.66 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, de conformidad con el acuerdo de fecha doce de julio dos mil diecinueve, resultante de una antigüedad con un tiempo de servicios de 24 años, 08 meses y 13 días, se encuentra indebidamente otorgado, pues contrario a lo que señala el actor, dicha pensión si debía tomar en cuenta el porcentaje del promedio del sueldo básico según los años de cotización y los porcentajes del promedio del sueldo básico, de conformidad con lo señalado en el 37 de las Reglas de Operación de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, y no solo el último sueldo que haya percibido el elemento.*

*Y que conforme a los anteriores preceptos legales, se desprende que, la pensión a que tendrá derecho será del 100 % del promedio resultante del sueldo base que haya disfrutado el elemento en el último año anterior, computado a partir de la fecha de su baja.*

*En ese sentido, resulta evidente que con el contenido del Acuerdo de Pensión por Invalidez, que emite la autoridad, no se cumple, pues en primer lugar deja de observar el contenido del precepto legal antes descrito, ya que sin sustento legal considera que la cantidad que en concepto de pensión por invalidez le hubiera correspondido al actor es por*

*D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, sin fundamentar ni motivar debidamente porque considera que esa es la cantidad que corresponde a la pensión por invalidez, sin indicar si para ello, está considerando en lo que se determina el artículo 37 de las Reglas de Operación de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, y si para ello considero los años de cotización del actor, además de que si la autoridad no realizó el monto de la pensión conforme a los porcentajes del promedio del sueldo básico conforme a los años cotizados, tal situación*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

*es plenamente imputable a ella y no al elemento, ya que es su obligación de realizarlo de conformidad con lo establecido por en las mencionadas reglas.*

*Por lo que al no haber tomado en consideración al momento de emitir el dictamen de pensión por invalidez, los años de cotización y los porcentajes del promedio del sueldo básico, la autoridad demandada conculco en perjuicio de la parte actora, las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucional, lo que trae como consecuencia que en el caso, sea procedente decretar la nulidad de la resolución a debate.*

*Apoya el anterior razonamiento la Jurisprudencia número 8, sustentada por la H. Sala Superior de éste Tribunal, que a la letra dice:*

**'FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN.-** Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable al caso así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto, además de que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.—'

*Así las cosas, esta Sala arriba a la determinación de que los argumentos vertidos por la actora son fundados y suficientes para declarar la nulidad del acto impugnado, esto es, el Acuerdo de Pensión por Invalidez con número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, por lo que con apoyo en las fracciones II y III del artículo 100 de la Ley de la Materia, así como también procede que con fundamento en el numeral 102, fracción III, último y penúltimo párrafo del ordenamiento legal en cita, queda obligada la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a restituir al actor en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo dejar insubsistente el acto impugnado con todas sus consecuencias legales; motivo por el cual es que se obliga a la demandada a emitir un nuevo acuerdo de pensión por invalidez, donde se tome en consideración los años de cotización y los porcentajes del promedio del sueldo básico; para lo anterior, se le concede a la demandada un término de QUINCE DÍAS HÁBILES, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo."*

**SEXTO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.** Se procede a dar contestación a la manifestación de agravio hecha valer por la autoridad demandada, en el que argumenta que la Sala de conocimiento omitió valorar debidamente las pruebas aportadas.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional el agravio a estudio resulta inoperante, en virtud de que la autoridad recurrente debió expresar que pruebas fueron las que se dejaron de valorar específicamente y no hacer un señalamiento genérico respecto a todas las probanzas ofrecidas en la contestación de demanda, para así estar en aptitud de emprender el estudio correspondiente por parte de este Órgano colegiado.

Sirve de apoyo por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 172/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuatrocientos veintidós, Tomo XXX, noviembre de dos mil nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, del tenor siguiente:

***"AGRAVIOS EN AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE VALORAR ALGUNA PRUEBA, BASTA CON MENCIONAR CUÁL FUE ÉSTA PARA QUE EL TRIBUNAL ESTUDIE LA ALEGACIÓN RELATIVA, SIENDO INNECESARIO EXPONER SU ALCANCE PROBATORIO Y CÓMO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO. Conforme a los artículos 150 de la Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del precepto 2o. de aquélla, la admisión de pruebas en amparo indirecto está sujeta a que no se trate de la confesional por posiciones, a que no contraríen la moral ni el derecho y a que sean pertinentes. Así, una vez admitidas las probanzas de las partes, se presumen relacionadas con la litis constitucional y el Juez de Distrito (o el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o la autoridad que conozca del amparo) debe valorarlas en la sentencia, según deriva de los numerales 77, fracción I, y 79, ambos de la ley de la materia, y cuando omite hacerlo comete***



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

*una violación que vincula al afectado a impugnarla en los agravios que formule en el recurso de revisión, en términos del artículo 88, primer párrafo, de la misma Ley, ya que de lo contrario, atento al principio de estricto derecho previsto en el diverso 91, fracción I, de la propia legislación, salvo los casos en que opera la suplencia de la queja deficiente, el tribunal revisor no estará en aptitud de examinar la omisión cometida y subsanarla en su caso. Ahora bien, acorde con la jurisprudencia del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 69/2000, de rubro: "AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.", así como con el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, se concluye que el recurrente tiene la carga procesal mínima de impugnar la omisión referida, mencionando en los agravios expresados en la revisión cuál fue la prueba omitida, pues ello es suficiente para demostrar racionalmente la infracción alegada; luego, exigir al recurrente que además precise cuál es el alcance probatorio del medio de convicción eludido y de qué modo trascendió al resultado del fallo, como presupuesto para que el revisor analice el agravio relativo, so pena de considerarlo inoperante, constituye una carga procesal excesiva y conlleva materialmente denegación de justicia, al erigirse en un obstáculo injustificado al acceso efectivo a la jurisdicción, en desacato al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

Asimismo, la recurrente aduce que, la resolución impugnada viola los principios de congruencia y exhaustividad que debe prevalecer en toda sentencia, previstos por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como la garantía de legalidad prevista en el artículo 17 Constitucionales.

De igual manera, alega que la Sala de primera instancia tiene la obligación de emitir resoluciones claras y precisas respecto de las pretensiones de las partes, además de que las pruebas aportadas y admitidas deben de valorarse conjuntamente atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, asimismo se debe exponer los fundamentos de la

valoración jurídica realizada, hecho que no se materializó en la sentencia recurrida.

El agravio reseñado es **infundado**.

A fin de demostrar tal aserto, resulta pertinente traer a cuenta el artículo 16 constitucional, cuya parte que interesa, dispone:

*"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."*

Expuesto lo anterior, es preciso destacar que el acto impugnado constituye una determinación jurisdiccional, en la que la fundamentación la constituye el análisis exhaustivo de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda dicho fallo, aun sin citarlas de forma expresa.

En ese orden de ideas, aun cuando por regla general el órgano jurisdiccional emisor de una resolución jurisdiccional está obligado a fundar sus determinaciones, para lo cual debe citar los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa.

Sirve de apoyo la tesis y jurisprudencia P. CXVI/2000 y I.1o.C. J/1, la primera sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la segunda por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, en el tomo XII, agosto de dos mil, Página ciento cuarenta y tres y en el tomo III, enero de mil novecientos noventa seis, en la página ciento treinta y cuatro, las cuales se transcriben a continuación:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS.** La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares, pero su cumplimiento se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales. Lo anterior es así, porque en el acto administrativo que afecta de manera unilateral los intereses del gobernado, se debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta, mientras que la resolución jurisdiccional presupone el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una litis entre las partes, en el cual el actor establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa. En consecuencia, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una

*resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa."*

Asimismo, cabe citar la jurisprudencia que dice:

**"FUNDAMENTACIÓN. GARANTÍA DE. SE CUMPLE AUN CUANDO LA AUTORIDAD OMITA CITAR LOS PRECEPTOS QUE APOYAN SU DECISIÓN.-** Si bien el artículo 16 de la Constitución General de la República consagra las garantías de fundamentación y motivación y por ende, toda resolución debe de respetarlas; en materia civil, si los razonamientos hechos en la parte considerativa son jurídicos y resuelven con acierto la controversia, aunque la autoridad omita citar expresamente los preceptos de la ley en que apoya su decisión, si del estudio que se haga se advierte que es jurídicamente correcta, porque sus razonamientos son legales y conducentes para la resolución del caso debe considerarse debidamente fundada, aunque sea en forma implícita, pues se resuelve conforme a la petición en los agravios, por lo que no puede existir duda respecto de los preceptos supuestamente transgredidos, cuando es el propio promovente quien plantea los supuestos a resolver, por lo que aun cuando no haya sido explícitamente citados, debe estimarse que si fueron cabalmente respetados y, en consecuencia, la resolución intrínsecamente fundada."

En tal virtud, como se adelantó, resulta infundado el agravio en estudio, toda vez que en las resoluciones jurisdiccionales la fundamentación la constituye el análisis exhaustivo de las acciones y excepciones del debate, aunque la Sala omita citar expresamente los preceptos de la ley en que apoya su decisión; no obstante, se precisa que en el caso concreto eso no aconteció, toda vez que de la lectura de la sentencia se advierte que ésta sí se encuentra debidamente fundada y motivada.

Ello es así, dado que de la lectura de la sentencia de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, dictada por la Primera



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Sala Ordinaria de este Tribunal, se advierte que estableció debidamente los puntos controvertidos, al constreñir el estudio de la litis en determinar la legalidad o ilegalidad del Acuerdo de Pensión por Invalidez número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de doce de julio de dos mil diecinueve, dictado por el Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, por el cual se determinó una pensión mensual, consistente en 1.3 (uno punto tres) veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, elevado al mes, de conformidad con el Acuerdo número 2-4-ORD/2010, respecto de lo cual una vez estudiados los argumentos y analizadas las pruebas aportadas por las partes determinó declarar la nulidad del acto impugnado, al no haber sido emitido conforme las Reglas de Operación del Plan de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

Determinación apelada que contrario a lo manifestado por la autoridad demandada si se encuentra debidamente fundada y motivada, debido a que la Sala ordinaria sí analizó lo argumentando por la enjuiciada, tal y como se advierte del considerando V del fallo sujeto a revisión, además de que del estudio realizado al Acuerdo de Pensión por Invalidez número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de doce de julio de dos mil diecinueve, dictado por el Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, la Sala concluyó que fue emitido de manera ilegal, lo anterior dado que la pensión por edad y tiempo de servicios debió haberse calculado de acuerdo a lo señalado en las Reglas de Operación del Plan de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, al tenor de las consideraciones ahí vertidas, las cuales se establecen en el Considerando V, al que se remite para evitar

repeticiones innecesarias, sin que al efecto la autoridad recurrente haya vertido razonamiento lógico jurídico para controvertirlo.

Por otro lado, se procede a dar contestación al agravio de la autoridad demandada en el cual alega que la Sala de Origen realiza una incorrecta interpretación y aplicación de los artículos 11, 12, 13, 14, 30 y 37 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, así como el Primero y Sexto Transitorios del Acuerdo que autoriza las reformas a las Reglas de referencia.

Lo anterior referente a que la parte actora no realizó la aportación del 8% (ocho por ciento) y 17.75% (diecisiete punto setenta y cinco por ciento), previstas en los artículos 12 y 13 de las Reglas de Operación, por lo que no cumplió los requisitos establecidos en la Ley.

Argumento que a juicio de este Pleno es **infundado**, dado del estudio realizado a la sentencia apelada y al Acuerdo de Pensión por Invalidez número <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>, se corrobora que la Sala de conocimiento realiza su pronunciamiento al analizar los artículos señalados de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México. De ahí que su determinación de declarar la nulidad del acto impugnado, deriva de que el mismo no está emitido conforme las citadas reglas de operación, en donde el artículo 11 señala lo siguiente:

*"Artículo 11. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de estas Reglas, será el sueldo o haber más riesgo,*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

*despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles.*

*Las aportaciones establecidas en estas Reglas se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones que se refieren estas Reglas."*

De la cita anterior se desprende que, el sueldo básico que se tomará en cuenta para las prestaciones otorgadas en términos de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, se integra por el sueldo o haber, más riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones.

Asimismo, se establece en el precepto legal de mérito, que será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere.

Ahora bien, de la simple lectura del Acuerdo de Pensión por Invalidez número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de doce de julio de dos mil diecinueve, se advierte que la autoridad recurrente no fundamentó y motivo la fijación de la pensión por invalidez en las disposiciones antes señaladas, ya que en la Cláusula 3.2, del Acuerdo de referencia, se señala que la pensión fijada a favor de la parte actora, corresponde al resultado de 1.3 (uno punto tres) veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, por lo que resulta evidente la ilegalidad del acto combatido.

Lo anterior es así, ya que en estricto apego a lo establecido en el precepto legal antes transcrito, corresponde a la parte actora una pensión por edad y tiempo de servicios en la cual se tome en cuenta el promedio del sueldo básico que percibió en el último año anterior a su baja, entendiéndose como sueldo base, todas aquellas prestaciones que hubiera recibido el elemento; como acertadamente fue determinado por la Sala A quo, en consecuencia, contrario a lo manifestado por la recurrente, no se actualiza la indebida interpretación a lo previsto en los artículos 11, 12, 13, 14, 30 y 37 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

Por tanto, resulta evidente la ilegalidad del Acuerdo de Pensión por Invalidez número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de doce de julio de dos mil diecinueve, ante la omisión de la autoridad enjuiciada en determinar la pensión a favor de la parte actora tomando en consideración el salario base, así como las demás prestaciones regulares, periódicas y continuas a las cuales tenga derecho, aún y cuando no se hayan cotizado por ellas, puesto que tal omisión no es imputable al demandante.

Al efecto, resulta aplicable la Jurisprudencia S.S./J.1, correspondiente a la Segunda Época, sustentada por esta Sala Superior, en sesión plenaria de fecha cuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete, publicado en la Gaceta Oficial el veintinueve de junio de ese mismo año, cuyo rubro y texto a la letra señalan:

*"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

*precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."*

No es óbice a lo anterior lo señalado por la autoridad demandada respecto a que no procede la fijación de la nueva pensión, ya que el actor no realizó las aportaciones al plan de previsión social, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

Elo es así, toda vez que, el hecho de que la corporación para la cual el actor prestó sus servicios no haya realizado el descuento de las aportaciones del plan de previsión social, no es causa imputable a la parte actora, puesto que de conformidad con el artículo 14 del ordenamiento legal en cita, el obligado directo de retener y enterar las aportaciones es la propia corporación y, ante su omisión, tales autoridades son las responsables de no operar correctamente el fondo para el pago de pensiones y de no cobrar las aportaciones del trabajador y la corporación en la cual laboró.

Por tanto, no es dable aplicarlos en el presente caso, pues como ha quedado establecido en párrafos precedentes, tales autoridades son las responsables de no operar correctamente el fondo para el pago de pensiones y de no cobrar las aportaciones correspondientes.

Ello es así, ya que, el derecho a la seguridad social en su vertiente de una Pensión por Invalidez, no se puede suprimir a la parte actora, ni restringirle el pago sin justificación alguna, pues la omisión en que ha incurrido la Policía Auxiliar de esta Ciudad (corporación) y la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de enterar las aportaciones correspondientes o, en su caso, de requerirlas, no son justificación para afectar la pensión que como derecho humano de seguridad social corresponde al actor, en términos de las propias normas emitidas para tal efecto, pues el derecho a recibir una pensión por los años laborados se encuentra tutelado en los artículos 123, apartado B, fracción XI, inciso a) constitucional, 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Bajo este orden de ideas, resulta infundado que la apelante pretenda justificar la legalidad del acto impugnado, bajo la consideración de que no se han aportado las cuotas al régimen de previsión social, por parte de los elementos y de la propia Corporación.

Se llega a la conclusión anterior, pues de permitir que la autoridad demandada fije la cuota pensionaria en términos de lo establecido en el Acuerdo número 2-4-ORD/2010, tal y como se advierte del acto impugnado, en lugar de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de esta Ciudad, se transgrediría el principio de progresividad, el cual implica que los Estados deben dedicar sus esfuerzos a una mejora continuada y eficaz, de los derechos humanos, tal como se desprende de los artículos 1° de la Constitución Federal y 26 de la Convención Americana sobre los



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Derechos Humanos, porque sería regresivo para el actor en el cálculo de su pensión, ya que tendría una pensión en monto menor que en derecho le corresponde y porque la falta de cotización no autoriza cambiar las bases legales para el otorgamiento de la pensión.

En igual sentido, no es dable excusarse del otorgamiento de la pensión en esos términos, por las posibles implicaciones que pudiera generar para el fondo de pensiones, pues no debe olvidarse que fue la propia caja quien incurrió en la omisión de operarlo y cobrar las aportaciones a cargo tanto de los trabajadores como de la corporación policial donde laboró; con lo cual incurrió en una omisión que evidentemente no puede perjudicar a los trabajadores para restringirles el derecho a la pensión que, como humano a la seguridad social gozan.

Criterio que ha sido sustentado por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la Contradicción de Tesis 15/2018 y su acumulada 18/2018, en la cual determinó que resulta inaplicable lo dispuesto en el Acuerdo 2-4-ORD/2010, emitido por la Caja de Previsión, para la fijación de la pensión de los elementos de la Policía Auxiliar de esta Ciudad, bajo la consideración de que el derecho humano a la pensión no puede ser suprimido ni reducido, y se rige por el principio de progresividad por lo que no es factible aplicar el acuerdo mencionado, ni siquiera por la omisión de cubrir las aportaciones respectivas, pues esa circunstancia no es motivo válido, al derivar del incumplimiento de las obligaciones que las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de esta Ciudad disponen para ese efecto a cargo de la corporación policial.



Determinación que dio origen a la Jurisprudencia número PC.I.A. J/136 A (10a.), aplicable al caso concreto, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

*"POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA PENSIÓN DE RETIRO DE SUS MIEMBROS DEBE DETERMINARSE CON EL SUELDO BASE Y SEGÚN LA ANTIGÜEDAD GENERADA EN TÉRMINOS DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL. El otorgamiento de una pensión de retiro a los cuerpos de seguridad, de los cuales forman parte los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, se rige por disposiciones especiales, entre ellas, los artículos 35 y 36 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social que prevén el derecho a una pensión de retiro, calculada con el equivalente al sueldo base, que conforme a su numeral 11, se integra con sueldo o haber más riesgo, despesa y las compensaciones que corresponden por el servicio; y, conforme a sus artículos 12 y 13, el fondo para cubrir esa pensión se genera con la aportación del 8% del sueldo básico de cotización por parte del elemento policial y del 17.75% a cargo de la Corporación, quien los debe calcular, retener y enterar a la Caja de Previsión Social. Ahora bien, la falta de cobro de dichas cuotas motivó la emisión del "Acuerdo que autoriza las Reformas a los Artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios y Adición del Artículo Octavo Transitorio de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal", publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 17 de mayo de 2010, donde se estableció que las pensiones se otorgarían en el equivalente a 1.2 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, reformado mediante Acuerdo 2-4-ORD/2010, emitido el 13 de diciembre de 2010, en donde se fijó el monto de 1.3 a 1.66 veces el salario referido. No obstante, el derecho humano a la pensión de retiro de los miembros de la Policía Auxiliar no puede ser suprimido ni reducido, y se rige por el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad, lo cual implica no emitir normas que puedan afectar los beneficios otorgados en disposiciones anteriores. En consecuencia, no es factible aplicar el acuerdo mencionado, ni siquiera por la omisión de cubrir las aportaciones respectivas, pues esa circunstancia no es un motivo válido, al derivar del incumplimiento de las obligaciones que las Reglas citadas disponen para ese efecto, a cargo de la Corporación policial citada, y no puede repercutir negativamente en el elemento policial. Consecuentemente, la pensión de retiro de los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 44705/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-4307/2021

27

*México, debe determinarse con el sueldo base y según la antigüedad generada en términos de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social.*

*\*\* Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, registro 2019261, página 1905*

En esas condiciones, ante lo **inoperante e infundado** de los agravios hechos valer por la autoridad demandada, se **CONFIRMA** en todos sus términos la sentencia de **treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno**, dictada por la Tercera Sala Ordinaria dentro del juicio de nulidad número **TJ/III-4307/2021**.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

#### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Los argumentos de agravio hechos valer en el recurso de apelación **RAJ. 44705/2021**, resultaron **inoperantes e infundados** para revocar la sentencia apelada, de conformidad con lo expuesto en el considerando sexto del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la sentencia de **treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno**, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/III-4307/2021**.

**TERCERO.** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances del presente fallo.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad TJ/III-4307/2021 y, en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación RAJ. 44705/2021, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.